

# I. Disposiciones generales

## - MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**11975** *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

### ACTAS FINALES

de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles (Mob-83)

Ginebra, 1983

### OBSERVACIONES

Para indicar la naturaleza del cambio introducido en cada disposición se han utilizado los símbolos siguientes:

ADD = adición de una nueva disposición

MOD = modificación de una disposición existente

(MOD) = disposición de redacción de una disposición existente

NOC = disposición no modificada

SUP = supresión de una disposición existente

### ÍNDICE

#### PREÁMBULO

ANEXO: Revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones y de los apéndices al dicho Reglamento

Artículo 1	Artículo 42A	Artículo 51	Apéndice 14
Artículo 8	Artículo 43	Artículo 52	Apéndice 16
Artículo 12	Artículo 44	Artículo 55	Apéndice 18
Artículo 25	Artículo 46	Artículo 59	Apéndice 31
Artículo 35	Artículo 47	Artículo 60	Apéndice 33
Artículo 37	Artículo 48	Artículo 62	Apéndice 37
Artículo 38	Artículo 49	Artículo 65	Apéndice 37A
Artículo 40	Artículo 50	Apéndice 13	Apéndice 43

## PROTOCOLO FINAL

*(Los números entre paréntesis indican el número de orden en el cual aparecen las declaraciones en el Protocolo Final)*

- Alemania (República Federal de) (14)  
 Arabia Saudita (Reino de) (21)  
 Argelia (República Argelina Democrática y Popular) (21)  
 Argentina (República) (4, 5)  
 Bahrein (Estado de) (21)  
 Bélgica (14)  
 Benin (República Popular de) (36)  
 Brasil (República Federativa del) (1)  
 Camerún (República Unida de) (35)  
 Colombia (República de) (28)  
 Corea (República de) (11)  
 Costa de Marfil (República de la) (24)  
 Cuba (19)  
 Chile (12)  
 China (República Popular de) (32)  
 Dinamarca (18)  
 Ecuador (26)  
 Emiratos Árabes Unidos (21)  
 España (17)  
 Estados Unidos de América (37)  
 Finlandia (18)  
 Francia (14)  
 Guinea (República Popular Revolucionaria de) (15)  
 India (República de la) (3)  
 Indonesia (República de) (13)  
 Irán (República Islámica del) (21)
- Iraq (República del) (21)  
 Islandia (18)  
 Israel (Estado de) (31)  
 Jordania (Reino Hachemita de) (21)  
 Kenya (República de) (9)  
 Kuwait (Estado de) (21)  
 Malasia (38)  
 Marruecos (Reino de) (21)  
 Mauritania (República Islámica de) (6, 21)  
 México (27)  
 Mónaco (14)  
 Nicaragua (20, 21)  
 Noruega (18)  
 Omán (Sultanía de) (21, 30)  
 Países Bajos (Reino de los) (14)  
 Pakistán (República Islámica del) (21)  
 Panamá (República de) (25)  
 Portugal (7, 8)  
 Qatar (Estado de) (21)  
 Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (33, 34)  
 República Árabe Siria (21)  
 República Popular Democrática de Corea (23)  
 Senegal (República del) (14)  
 Singapur (República de) (10)  
 Sri Lanka (República Socialista Democrática de) (29)  
 Suecia (18)  
 Tailandia (22)  
 Túnez (21)  
 Uruguay (República Oriental del) (2)  
 Viet Nam (República Socialista de) (16)

**RESOLUCIÓN N.º 318(Mob-83)** relativa a los procedimientos provisionales aplicables a las estaciones que transmiten avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente a los barcos en la frecuencia de 518 kHz por telegrafía automática de impresión directa de banda estrecha (NAVTEX) . . . . .

**RESOLUCIÓN N.º 319(Mob-83)** relativa a una revisión general de las bandas decamétricas atribuidas exclusivamente o en régimen de compartición al servicio móvil marítimo . . . . .

**RESOLUCIÓN N.º 320(Mob-83)** relativa a la atribución de cifras de identificación marítima (MID), y a la formación y la asignación de identidades en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite (Identidades en el servicio móvil marítimo) . . . . .

**RESOLUCIÓN N.º 321(Mob-83)** relativa a la elaboración e introducción en el Reglamento de Radiocomunicaciones de disposiciones operacionales para el futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) . . . . .

**RESOLUCIÓN N.º 322(Mob-83)** relativa a la selección de estaciones costeras que asumirán las responsabilidades de escucha en ciertas frecuencias en relación con la implantación del futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) . . . . .

**RESOLUCIÓN N.º 704(Mob-83)** relativa a la convocatoria de una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para preparar planes de asignación de frecuencias para el servicio móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 435 kHz y 526,5 kHz y en partes de la banda comprendida entre 1 606,5 kHz y 3 400 kHz en la Región 1 y para planificar el servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 415 - 435 kHz en la Región 1 . . . . .

## RESOLUCIONES

**RESOLUCIÓN N.º 18(Mob-83)** relativa al procedimiento que ha de utilizarse para identificar y anunciar la posición de los barcos y aeronaves de Estados que no sean partes en un conflicto armado

**RESOLUCIÓN N.º 39(Mob-83)** relativa a la mejor utilización del sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones en el marco de la aplicación de las decisiones de las conferencias de radiocomunicaciones

**RESOLUCIÓN N.º 90(Mob-83)** relativa a la revisión, sustitución y derogación de las Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) . . . . .

**RESOLUCIÓN N.º 200(Rev.Mob-83)** relativa a la clase de emisión que se debe utilizar para fines de socorro y seguridad en la frecuencia portadora de 2 182 kHz . . . . .

**RESOLUCIÓN N.º 203(Mob-83)** relativa a la utilización de las frecuencias del futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) por el servicio móvil terrestre . . . . .

**RESOLUCIÓN N.º 204(Mob-83)** relativa a la utilización de la banda 2 170 - 2 194 kHz . . . . .

**RESOLUCIÓN N.º 205(Mob-83)** relativa a la protección de la banda 406 - 406,1 MHz atribuida al servicio móvil por satélite . . . . .

**RESOLUCIÓN N.º 206(Mob-83)** relativa a la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda de 10 kHz para la frecuencia de 500 kHz en el servicio móvil (socorro y llamada) . . . . .

**RESOLUCIÓN N.º 310(Rev.Mob-83)** relativa a disposiciones en materia de frecuencias para el desarrollo y futura aplicación de los sistemas de telemetría, telemando o intercambio de datos para el movimiento de los barcos . . . . .

**RESOLUCIÓN N.º 317(Mob-83)** relativa a la utilización de la frecuencia de 156,525 MHz para la llamada selectiva digital de socorro y seguridad en el servicio móvil marítimo . . . . .

## ACTAS FINALES

**de la Conferencia Administrativa Mundial  
de Radiocomunicaciones encargada de los  
servicios móviles (Mob-83)**

Ginebra, 1983

**PREÁMBULO**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), en su Resolución N.º 202, invitó al Consejo de Administración a que adoptara las medidas necesarias para que una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles revisase las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones que se refieren específicamente a tales servicios, e invitó al CCIR a que preparara las bases técnicas y de explotación para la Conferencia; invitó asimismo a la IFRB a que prestara su asistencia técnica para la preparación y la organización de la Conferencia.

En su 35.º reunión (1980), el Consejo de Administración decidió, en consulta con los Miembros, que la Conferencia se reuniera en Ginebra a partir del 2 de marzo de 1982 por espacio de tres semanas y tres días y fijó el mandato de la Conferencia, en el entendido de que las decisiones definitivas sobre la organización oficial (orden del día, fecha, duración, etc.) se tomarían en la reunión de 1981.

**RECOMENDACIONES**

- RECOMENDACIÓN N.º 201(Rev.Mob-83) relativa al tráfico de socorro, urgencia y seguridad . . . . .
- RECOMENDACIÓN N.º 204(Rev.Mob-83) relativa a la aplicación de los capítulos IX, X, XI y XII del Reglamento de Radiocomunicaciones . . . . .
- RECOMENDACIÓN N.º 313(Rev.Mob-83) relativa a la adopción de disposiciones provisionales sobre aspectos técnicos y de explotación del servicio móvil marítimo por satélite . . . . .
- RECOMENDACIÓN N.º 314(Mob-83) relativa a la frecuencia radiotelefónica en la banda de 8 MHz para uso exclusivo en el tráfico de socorro y seguridad en el futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) . . . . .
- RECOMENDACIÓN N.º 315(Mob-83) relativa a las llamadas selectivas digitales costera-barco en la banda de 500 kHz . . . . .
- RECOMENDACIÓN N.º 316(Mob-83) relativa al uso de estaciones terrenas de barco en los puertos y otras aguas bajo jurisdicción nacional . . . . .
- RECOMENDACIÓN N.º 317(Mob-83) relativa a la utilización de la señal indicadora de prioridad para señalar a los barcos la necesidad de enviar informes de posición retrasados y para que los demás barcos envíen informes de avistado . . . . .
- RECOMENDACIÓN N.º 602(Rev.Mob-83) relativa a la planificación de las frecuencias de la banda 283,5 - 315 kHz utilizadas por los radiofaros marítimos en la Zona Marítima Europea . . . . .
- RECOMENDACIÓN N.º 604(Rev.Mob-83) relativa a la utilización futura y a las características de las radiobalizas de localización de siniestros . . . . .
- RECOMENDACIÓN N.º 713(Mob-83) relativa al uso de respondedores de radar para facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento en el mar . . . . .

Nota de la Secretaría General . . . . .

AF

Los Miembros de la Unión deberán notificar al Secretario General su aprobación de la revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones efectuada por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983). El Secretario General comunicará estas aprobaciones a los Miembros, a medida que las vaya recibiendo.

En fe de lo cual, los delegados de los Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones representados en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983), suscriben, en nombre de sus países respectivos, la presente revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y del que se remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Miembros de la Unión.

Hecho en Ginebra, a 18 de marzo de 1983

AF

En su 36.ª reunión (1981), el Consejo, en consulta con los Miembros, decidió modificar las fechas de la Conferencia, que se iniciaría el 23 de febrero y concluiría el 18 de marzo de 1983. El orden del día no sufrió modificaciones.

En su 37.ª reunión (1982), el Consejo estableció el presupuesto de la Conferencia y por razones presupuestarias propuso que su duración se redujera a tres semanas en vez de tres semanas y tres días. Esta propuesta fue aceptada por la mayoría de los Miembros (véase la Notificación N.º 1175 de 10 de junio de 1982) y, en consecuencia, la Conferencia se iniciaría el 28 de febrero de 1983.

La Conferencia de Plenipotenciarios de Nairobi (1982), en su Resolución N.º 1 decidió que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles se reuniera en Ginebra del 28 de febrero al 18 de marzo de 1983 y que el orden del día, tal como había sido preparado por el Consejo, se mantendría sin modificación.

Reunida en consecuencia en la fecha fijada, la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles examinó y revisó, de conformidad con su orden del día, las partes pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones. El resultado de esta revisión figura en el anexo adjunto.

Las disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones forman parte integrante del Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones. Dichas disposiciones revisadas entrarán en vigor el 15 de enero de 1985 a las 0001 UTC. Las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones que se supriman, sustituyan o modifiquen como consecuencia de esta revisión quedarán derogadas en la fecha de entrada en vigor de las correspondientes disposiciones revisadas.

Al firmar la presente revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones, los delegados respectivos declaran que, si una administración formula reservas con respecto a la aplicación de una o varias disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones, ninguna administración estará obligada a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado tales reservas.

\*

\*

\*

Art. 8-1

ANEXO

**Revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones  
y de los apéndices a dicho Reglamento**

**ARTÍCULO 1**

**ADD 88A** **4.31A** *Radiobaliza de localización de siniestros por satélite: estación*  
**Mob-83** *terrena del servicio móvil por satélite cuyas emisiones están destinadas a*  
facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento.

**ARTÍCULO 8**  
**kHz**  
**415 — 1 606,5**

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
415 — 435 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA / MÓVIL MARÍTIMO / 470 465	415 — 495 MÓVIL MARÍTIMO 470	
435 — 495 MÓVIL MARÍTIMO 470 Radionavegación aeronáutica 465 471 472A	469 471 472A	
MOD		
495 — 505 MÓVIL (socorro y llamada) 472		
505 — 526,5 MÓVIL MARÍTIMO 470 / RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA / 473	505 — 510 MÓVIL MARÍTIMO 470 471	505 — 526,5 MÓVIL MARÍTIMO 470 474 / RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA / Móvil aeronáutico Móvil terrestre
MOD		
510 — 525 MÓVIL 474 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	525 — 535 RADIODIFUSIÓN 477 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	471
MOD		
465 471 474 475 476 526,5 — 1 606,5 RADIODIFUSIÓN	535 — 1 606,5 RADIODIFUSIÓN	526,5 — 535 RADIODIFUSIÓN Móvil 479
MOD		
478		535 — 1 606,5 RADIODIFUSIÓN

Art. 8-3

**kHz**  
**2 170 — 2 194**

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 170 — 2 173,5	MÓVIL MARÍTIMO	
2 173,5 — 2 190,5	MÓVIL (socorro y llamada)	
MOD		
500 500A 500B 501		
2 190,5 — 2 194		
MÓVIL MARÍTIMO		

**MOD 500 Mob-83** La frecuencia portadora de 2 182 kHz es una frecuencia internacional de socorro y de llamada para radiotelefonía. En los artículos 38 y 60 se fijan las condiciones para el empleo de la banda 2 173,5 — 2 190,5 kHz.

**ADD 500A Mob-83** Las frecuencias de 2 187,5 kHz, 4 188 kHz, 6 282 kHz, 8 375 kHz, 12 563 kHz y 16 750 kHz son frecuencias internacionales de socorro para la llamada selectiva digital. Las condiciones de utilización de estas frecuencias están descritas en el artículo 38.

**ADD 500B Mob-83** Las frecuencias de 2 174,5 kHz, 4 177,5 kHz, 6 268 kHz, 8 357,5 kHz, 12 520 kHz y 16 695 kHz son frecuencias internacionales de socorro para telegrafía de impresión directa de banda estrecha. Las condiciones de utilización de estas frecuencias están descritas en el artículo 38.

**(MOD) 501 Mob-83** Las frecuencias portadoras de 2 182 kHz, 3 023 kHz, 5 680 kHz y 8 364 kHz, y las frecuencias de 121,5 MHz, 156,8 MHz y 243 MHz pueden además utilizarse, de conformidad con los procedimientos en vigor para los servicios de radiocomunicación terrenal, en operaciones de búsqueda y salvamento de vehículos espaciales tripulados.

También pueden utilizarse las frecuencias de 10 003 kHz, 14 993 kHz y 19 993 kHz, aunque en este caso las emisiones deben restringirse a una banda de  $\pm 3$  kHz en torno a dichas frecuencias.

Art. 8-2

**MOD 471 Mob-83** Las bandas 490 — 495 kHz y 505 — 510 kHz estarán sujetas a las disposiciones del número 3018 hasta la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda reducida de acuerdo con la Resolución N.º 206 (Mob-83).

**MOD 472 Mob-83** La frecuencia de 500 kHz es una frecuencia internacional de socorro y de llamada en radiotelegrafía. En los artículos 38 y 60 se fijan las condiciones para la utilización de esta frecuencia.

**ADD 472A Mob-83** La frecuencia de 490 kHz se utiliza exclusivamente para las llamadas de socorro y seguridad en el sentido costera-barco mediante técnicas de llamada selectiva digital. En el artículo 38 se fijan las condiciones de utilización de esta frecuencia. En la Resolución N.º 206 (Mob-83) se exponen otras condiciones sobre la utilización de esta frecuencia.

**MOD 474 Mob-83** Las condiciones de utilización de la frecuencia de 518 kHz por el servicio móvil marítimo están descritas en el artículo 38 (véase la Resolución N.º 318 (Mob-83)).

Art. 8-5

**kHz**  
**5 480 — 6 765**

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
5 480 — 5 680	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
	501 505	
5 680 — 5 730	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
	501 505	
5 730 — 5 950	5 730 — 5 950	5 730 — 5 950
FIJO	FIJO	FIJO
MÓVIL TERRESTRE	MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	Móvil salvo móvil aeronáutico (R)
5 950 — 6 200	RADIODIFUSIÓN	
6 200 — 6 525	MÓVIL MARÍTIMO 500A 500B 520	
	522	
6 525 — 6 685	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
6 685 — 6 765	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	

MOD

SUP 523  
Mob-43

Art. 8-4

**kHz**  
**4 000 — 4 650**

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
4 000 — 4 063	FIJO	
	MÓVIL MARÍTIMO 517	
	516	
4 063 — 4 438	MÓVIL MARÍTIMO 500A 500B 520	
	518 519	
4 438 — 4 650	4 438 — 4 650	4 438 — 4 650
FIJO	FIJO	FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	MÓVIL salvo móvil aeronáutico	Móvil salvo móvil aeronáutico

MOD

(MOD) 517 El uso de la banda 4 000 — 4 063 kHz, por el servicio móvil marítimo, está limitado Mob-43 a las estaciones de barco que funcionan en radiotelefonía (véase el número 4374).

MOD 520 Las condiciones de utilización de las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y Mob-43 6 215,5 kHz están descritas en los artículos 38 y 60.



Art. 8-7

**kHz**  
**9 995 — 13 200**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
9 995 — 10 003	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (10 000 kHz)	501
10 003 — 10 005	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	501
10 005 — 10 100	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	501
10 100 — 10 150	FIJO Aficionados 510	
10 150 — 11 175	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	
11 175 — 11 275	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
11 275 — 11 400	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
11 400 — 11 650	FIJO	
11 650 — 12 050	RADIODIFUSIÓN 530 531	
12 050 — 12 230	FIJO	
12 230 — 13 200	MÓVIL MARÍTIMO 500A 500B 529A 532	

MOD

Art. 8-6

**kHz**  
**7 300 — 9 995**

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
7 300 — 8 100	FIJO Móvil terrestre	529
8 100 — 8 195	FIJO MÓVIL MARÍTIMO	
8 195 — 8 815	MÓVIL MARÍTIMO 500A 500B 529A	
8 815 — 8 965	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
8 965 — 9 040	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
9 040 — 9 500	FIJO	
9 500 — 9 900	RADIODIFUSIÓN 530 531	
9 900 — 9 995	FIJO	

MOD

ADD 529A Las condiciones de utilización de las frecuencias portadoras de 8 257 kHz, Mod-43 12 392 kHz y 16 522 kHz están descritas en los artículos 38 y 60.

Art. 8-9

MOD 592 <sup>Mob-83</sup> Las bandas 121,45 — 121,55 MHz y 242,95 — 243,05 MHz están también atribuidas al servicio móvil por satélite para la recepción a bordo de satélites de emisiones de radiobandas de localización de siniestros que transmiten en 121,5 MHz y 243 MHz. (Véanse los números 3259 y 3267).

MOD 593 <sup>Mob-83</sup> En la banda 117,975 — 136 MHz, la frecuencia de 121,5 MHz es la frecuencia aeronáutica de emergencia y, de necesitarse, la frecuencia de 123,1 MHz es la frecuencia aeronáutica auxiliar de la de 121,5 MHz. Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo podrán comunicar en estas frecuencias, en las condiciones que se fijan en el artículo 38, para fines de socorro y seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico.

Art. 8-8

**kHz**  
**14 990 — 18 030**

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
14 990 — 15 005	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (15 000 kHz)	
	501	
15 005 — 15 010	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	
15 010 — 15 100	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
15 100 — 15 600	RADIODIFUSIÓN	
	531	
15 600 — 16 360	FIJO	
	536	
16 360 — 17 410	MÓVIL MARÍTIMO 500A 500B 529A	
	532	
17 410 — 17 550	FIJO	
17 550 — 17 900	RADIODIFUSIÓN	
	531	
17 900 — 17 970	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
17 970 — 18 030	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	

MOD

Art. 8-11

ADD 613A La frecuencia de 156,525 MHz se utilizará exclusivamente para la llamada selectiva digital con fines de socorro y seguridad en el servicio móvil marítimo a partir del 1 de enero de 1986. La frecuencia de 156,825 MHz se utilizará exclusivamente para la telegrafía de impresión directa en el servicio móvil marítimo en ondas métricas para fines de socorro y seguridad. Las condiciones de utilización de estas frecuencias se hallan fijadas en el artículo 38 y en el apéndice 18.

Art. 8-10

MHz  
150,05 — 174

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
150,05 — 153 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA 610 612	150,05 — 156,7625 FIJO MÓVIL	
153 — 154 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) Ayudas a la meteorología		
154 — 156,7625 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 613 613A	611 613 613A	
MOD		
156,7625 — 156,8375	MÓVIL MARÍTIMO (socorro y llamada)	
501 613 613A		
156,8375 — 174 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 613 614 615	156,8375 — 174 FIJO MÓVIL	613 616 617 618
MOD		

Art. 8-12

**MHz**  
**401 — 420**

**MOD 649** Mob-83 El uso de la banda 406 — 406,1 MHz por el servicio móvil por satélite, está limitado a las estaciones de radiobalizas de localización de sinistros por satélite de poca potencia. (Véase también el artículo 39).

Art. 12

**ARTÍCULO 12**

<b>MOD 1317</b> Mob-83	a)	Con respecto a las disposiciones del número 1240 y especialmente a las del apéndice 16 y a las de los números 4371 y 4373:
<b>ADD 1320A</b> Mob-83	(4A)	Toda notificación que haya sido objeto de una conclusión favorable respecto del número 1317 pero desfavorable respecto del número 1318, se devolverá a la administración notificante, salvo que la administración haya iniciado el procedimiento del artículo 16 de conformidad con el número 1719.
<b>MOD 1321</b> Mob-83	(5)	Toda notificación que haga referencia al número 1719, se inscribirá provisionalmente en el Registro si la conclusión con respecto al número 1317 es favorable. En este caso, la Junta examinará la inscripción después de que la administración notificante haya completado el procedimiento del artículo 16.
<b>SUP 1322 a 1325</b> Mob-83		
<b>MOD 1328</b> Mob-83	a)	Con respecto a las disposiciones del número 1240 y especialmente a las del apéndice 16 y de los números 4371 y 4374:
<b>MOD 1341</b> Mob-83	(4)	Cuando una notificación esté conforme con las disposiciones de los números 1335, 1336 y 1338, pero no con las de los números 1337 ó 1339, la Junta examinará si para las adjudicaciones del plan y para las asignaciones ya inscritas en el Registro con una conclusión favorable con respecto a esta disposición, está asegurada la protección especificada en el Apéndice 27 Aer2 (parte I, sección IIA, punto 5). Al proceder así, la Junta admite que la frecuencia se utilizará de conformidad con las «condiciones para la compartición entre zonas», tal y como se especifican en el Apéndice 27 Aer2 (parte I, sección IIB, punto 4).
<b>MOD 1342</b> Mob-83	(5)	Salvo en los casos a los que se aplica el número 1268, todas las asignaciones de frecuencia a que se refiere el número 1333 se inscribirán en el Registro de conformidad con la conclusión de la Junta. La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

Art. 25/35

(MOD) 2149 Mob-83 § 37. Cuando una estación del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite tenga que utilizar identidades del servicio móvil marítimo, la administración responsable de la estación le asignará la identidad de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 43 y en la Resolución N.º 320(Mob-83) y teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCIR y del CCITT.

## ARTÍCULO 35

(MOD) 2860 Mob-83 15. (1) Los valores de la relación de protección aplicables para la asignación de las frecuencias a los radiofaros marítimos que funcionan en las bandas comprendidas entre 283,5 kHz y 335 kHz se determinarán admitiendo que la potencia radiada aparente no excederá del valor mínimo necesario para obtener, en el límite del alcance, la intensidad de campo deseada y teniendo en cuenta la necesidad de proporcionar una separación geográfica adecuada entre los radiofaros que funcionan en la misma frecuencia y al mismo tiempo, con objeto de evitar la interferencia perjudicial.

(MOD) 2865 Mob-83 (6) La frecuencia portadora de los radiofaros marítimos y la separación entre canales deberán ser múltiplos enteros de 100 Hz. La separación entre frecuencias portadoras adyacentes debería basarse en las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

(SUP) 2866 Mob-83

Art. 25

## ARTÍCULO 25

(NOC) 2069 § 3. En las transmisiones que lleven señales de identificación, la estación se identificará por un distintivo de llamada, por una identidad del servicio móvil marítimo de conformidad con el apéndice 43<sup>1</sup> o por cualquier otro procedimiento de identificación reconocido, que pueden ser una o varias de las indicaciones siguientes: nombre de la estación, ubicación de la estación, nombre del organismo de explotación, matrícula, número de identificación de vuelo, número o señal de llamada selectiva, número o señal de identificación para la llamada selectiva, señal característica, características de la emisión, o cualquier otra característica distintiva que pueda permitir la identificación internacional sin confusión posible.

(MOD) 2083 Mob-83 (2) A las estaciones de barco y estaciones terrenas de barco, a las que se apliquen las disposiciones del capítulo XI y a las estaciones costeras o estaciones terrenas costeras que puedan comunicar con tales barcos se les asignarán a medida que sea necesario, identidades del servicio móvil marítimo de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 43<sup>1</sup>.

(MOD) 2087 Mob-83 § 15. El Secretario General será responsable de la atribución de cifras de identificación marítima a los países<sup>2</sup> que no figuren en el Cuadro de cifras de identificación marítima (véase el apéndice 43<sup>1</sup>).

(ADD) 2087A Mob-83 § 15A. El Secretario General será responsable de la atribución de cifras de identificación marítima adicionales a los países<sup>2</sup> conforme con la Resolución N.º 320(Mob-83).

(MOD) 2069.1 }  
 (MOD) 2083.1 }  
 (MOD) 2087.1 }  
 Mob-83 }  
<sup>1</sup> Para la aplicación del apéndice 43, véase la Resolución N.º 320(Mob-83).

(ADD) 2087.2 }  
 (ADD) 2087A.1 }  
 Mob-83 }  
<sup>2</sup> La palabra « país » tiene el significado que le atribuye el número 2246 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Art. 37-1	Art. 37-2
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IX</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Comunicaciones de socorro y seguridad<sup>1</sup></b></p>	
<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 37</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Disposiciones generales</b></p>	
<p>MOD (título) Mob-83</p>	<p>2934 Mob-83</p>
<p>NOC</p>	<p>2934A Mob-83</p>
<p>NOC</p>	<p>2935 2936 Mob-83</p>
<p>NOC</p>	<p>2937</p>
<p>NOC</p>	<p>2937A Mob-83</p>
<p>MOD</p>	<p>2938</p>
<p>MOD</p>	<p>2939</p>
<p>ADD</p>	<p>2934A.1 Mob-83</p>
<p>§ 1. El procedimiento que se determina en este capítulo es obligatorio en el servicio móvil marítimo y en las comunicaciones entre estaciones de aeronave y estaciones del servicio móvil marítimo. Las disposiciones de este capítulo son también aplicables al servicio móvil aeronáutico, salvo en los casos en que existan arreglos especiales entre los gobiernos interesados.</p>	<p>§ 3. (3) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a una estación terrestre o estación terrena costera la utilización, en circunstancias excepcionales, de cuantos medios disponga para prestar asistencia a una estación móvil o estación terrena móvil en peligro (véase también el número 959).</p> <p>§ 3A. Cuando sea indispensable hacerlo debido a circunstancias especiales, una administración podrá, como excepción a los métodos de trabajo establecidos por este Reglamento, autorizar a las estaciones terrenas de barco situadas en los Centros de Coordinación de Salvamento<sup>1</sup> a comunicarse con otras estaciones de la misma categoría, utilizando bandas atribuidas al servicio móvil marítimo por satélite, con fines de socorro y seguridad exclusivamente.</p> <p>§ 4. En caso de socorro, urgencia o seguridad, la transmisión:</p> <p>a) en telegrafía, cuando se utilice el Morse, no se excederá, en general, la velocidad de dieciséis palabras por minuto;</p> <p>b) en radiotelefonía será lenta, separando las palabras y pronunciando claramente cada una de ellas, a fin de facilitar su transcripción.</p>
<p>§ 2. El procedimiento que se determina en este capítulo es obligatorio en el servicio móvil marítimo por satélite y en las comunicaciones entre estaciones a bordo de aeronaves y estaciones del servicio móvil marítimo por satélite, en todos los casos en que se mencionen expresamente este servicio o estas estaciones. Son aplicables, además, las disposiciones de los números 3086, 3090, 3095, 3096, 3097, 3098, 3200, 3203 y 3223.</p>	<p>§ 4A. Las transmisiones de socorro, urgencia y seguridad, pueden también efectuarse, teniendo en cuenta los números 2944 a 2949, utilizando llamada selectiva digital y técnicas de satélite de acuerdo con las Recomendaciones pertinentes del CCIR, y/o telegrafía de impresión directa.</p> <p>§ 5. Las abreviaturas y señales del apéndice 14 y los cuadros para el deletreo de letras y cifras del apéndice 24 se utilizarán siempre que sean aplicables; en caso de dificultades de idioma, se recomienda además el empleo del Código Internacional de Señales.</p>
<p>§ 3. (1) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a una estación móvil o a una estación terrena móvil que se encuentra en peligro, la utilización de todos los medios de que disponga para llamar la atención, señalar su posición y obtener auxilio.</p>	<p>§ 6. (1) El Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar determina los barcos y las embarcaciones o dispositivos de salvamento de los mismos que deben estar provistos de instalaciones radioeléctricas, así como los barcos que deben llevar equipos radioeléctricos portátiles para uso en las embarcaciones o dispositivos de salvamento. Dicho Convenio define también las condiciones que deben cumplir tales equipos.</p>
<p>§ 3. (2) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir que cualquier estación a bordo de aeronave o barco que participe en operaciones de búsqueda y salvamento pueda hacer uso, en circunstancias excepcionales, de cuantos medios disponga para prestar ayuda a una estación móvil o estación terrena móvil en peligro.</p>	<p><sup>1</sup>La expresión «Centro de Coordinación de Salvamento» se refiere a un servicio establecido por una autoridad nacional competente para desempeñar funciones de coordinación de salvamento en armonía con el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos (1979).</p>

Art. 37-3	Art. 37-4
MOD 2940 Mob-83	ADD 2944 Mob-83
(2) Los anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional establecen cuáles son las aeronaves que conviene que estén provistas de instalaciones radioeléctricas, así como las aeronaves que conviene que lleven equipos radioeléctricos portátiles de salvamento. Establecen, también, las condiciones que conviene que cumplan tales equipos.	§ 10. Las provisiones de frecuencia recogidas en la sección I del artículo 38 para el futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM), deben utilizarse, para fines de prueba, e implantación de este sistema (véanse la Resolución N.º 321(Mob-83) y la Recomendación N.º 201(Rev.Mob-83)) con sujeción a las disposiciones de los números 2945 a 2949.
NOC 2941	ADD 2945 Mob-83
§ 7. Sin embargo, todos los equipos deberán ajustarse a las disposiciones pertinentes de este Reglamento.	§ 11. Hasta que una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones haya establecido disposiciones reglamentarias y de explotación normal del futuro sistema mundial de socorro y seguridad (FSMSSM):
MOD 2942 Mob-83	ADD 2946 Mob-83
§ 8. Las estaciones móviles <sup>1</sup> del servicio móvil marítimo podrán comunicar, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico. Estas comunicaciones deberán efectuarse en frecuencias autorizadas, y bajo las condiciones especificadas en la sección I del artículo 38 (véase asimismo el número 2932).	a) Deberán mantenerse en vigor todas las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas a las comunicaciones actuales de socorro, urgencia y seguridad;
ADD 2942A Mob-83	ADD 2947 Mob-83
§ 8A. Las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico podrán comunicar, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil marítimo.	b) Se cuidará especialmente de no causar interferencia perjudicial a las comunicaciones de socorro, urgencia y seguridad efectuadas en las frecuencias internacionales establecidas para socorro de 500 kHz, 2 182 kHz y 156,8 MHz y en las frecuencias de socorro suplementarias de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz;
MOD 2943 Mob-83	ADD 2948 Mob-83
§ 9. Toda estación instalada a bordo de una aeronave y que esté obligada por un reglamento nacional o internacional a establecer comunicación, por razones de socorro, urgencia o seguridad, con las estaciones del servicio móvil marítimo, deberá estar en condiciones de transmitir preferentemente en la clase de emisión A2A o H2A, y de recibir, preferentemente en las clases de emisión A2A y H2A, en la frecuencia portadora de 500 kHz, o bien de transmitir en la clase de emisión J3E o H3E y recibir en las clases de emisión A3E, J3E y H3E <sup>2</sup> en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, o bien de transmitir en la clase de emisión J3E y recibir en la clase de emisión J3E en la frecuencia portadora de 4 125 kHz o bien de transmitir y recibir en la clase de emisión G3E en la frecuencia de 156,8 MHz.	c) Los operadores de las estaciones que participen en el futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) para fines de socorro, urgencia o seguridad, deberán tener presente que puede ser necesario aplicar las otras disposiciones de socorro, urgencia y seguridad previstas en este Reglamento; (véase la Recomendación N.º 201(Rev.Mob-83)).
ADD 2942.1 Mob-83	ADD 2949 Mob-83
<sup>1</sup> Las estaciones móviles que se comunican con las estaciones del servicio móvil aeronáutico (R) en bandas atribuidas a éste, se ajustarán a las disposiciones del presente Reglamento relativas a este servicio y, según corresponda, a los acuerdos especiales reglamentarios del servicio móvil aeronáutico (R) que puedan haber concertado los gobiernos interesados.	d) Las frecuencias indicadas en la sección I del artículo 38 para su utilización exclusiva en llamadas de socorro y seguridad utilizando las técnicas de llamada selectiva digital pueden emplearse adicionalmente para transmisiones de prueba únicamente en la medida necesaria para facilitar la comprobación, e introducción progresiva de dicho sistema.
ADD 2943.1 Mob-83	
<sup>2</sup> Como excepción, la recepción en la clase de emisión A3E en la frecuencia portadora 2 182 kHz, puede hacerse facultativa, cuando lo autoricen los reglamentos nacionales.	

Art. 38-1	Art. 38-2
ARTÍCULO 38	C. 518 kHz
NOC	<p>§ 1A. En el servicio móvil marítimo, la frecuencia de 518 kHz se utiliza exclusivamente para la transmisión por estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a los barcos, empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase el número 2944 y la Resolución N.º 318 (Mob-83)).</p>
NOC	D. 2 174,5 kHz
ADD	<p>§ 1B. La frecuencia de 2 174,5 kHz se utiliza exclusivamente para el tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase el número 2944).</p>
ADD	E. 2 182 kHz
(MOD)	2972 Mob-83
MOD	2973 Mob-83
2968 Mob-83	<p>§ 2. (1) La frecuencia portadora de 2 182 kHz<sup>1</sup> es una frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía (véanse también los números 500 y 501); las estaciones de barco, de aeronaves, de embarcaciones o dispositivos de salvamento y las radiobalizas de localización de siniestros, que utilicen frecuencias en las bandas autorizadas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz, la emplearán para tal fin cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Esta frecuencia se empleará para la llamada y el tráfico de socorro, para las señales de radiobalizas de localización de siniestros, para la señal y mensajes de urgencia y para la señal de seguridad. Los mensajes de seguridad se transmitirán, cuando sea prácticamente posible, en una frecuencia de trabajo, previo anuncio en la frecuencia de 2 182 kHz (véase el número 2944). En la frecuencia de 2 182 kHz se utilizará, en radiotelefonía, la clase de emisión H3E. La clase de emisión A3E puede seguir siendo utilizada por los equipos previstos solamente para fines de socorro, urgencia y seguridad (véase el número 4127). En el apéndice 37 se indica la clase de emisión que han de utilizar las radiobalizas de localización de siniestros (véase también el número 3265). La clase de emisión J3E puede utilizarse para el intercambio de tráfico de socorro en 2 182 kHz después de la recepción del acuse de recibo de una llamada de socorro empleando técnicas de llamadas selectivas digital en 2 187,5 kHz, teniendo en cuenta que tal vez otros barcos de las proximidades no puedan recibir ese tráfico.</p>
2969 Mob-83	(MOD)
2970 Mob-83	MOD
NOC	2973-1 Mob-83
2971	MOD
<p>ARTÍCULO 38</p> <p><b>Frecuencias para socorro y seguridad</b></p> <p>Sección I. Frecuencias disponibles</p> <p>A. 490 kHz</p>	<p><sup>1</sup> Cuando las administraciones prevean en sus estaciones costeras una escucha en la frecuencia de 2 182 kHz para la recepción de las clases de emisión J3E y para las clases de emisión A3E y H3E, las estaciones de barco pueden comunicar con ellas utilizando la clase de emisión J3E.</p>
2967 Mob-83	(MOD)
2968 Mob-83	<p>§ 0. La frecuencia de 490 kHz se utiliza exclusivamente para las llamadas de socorro y seguridad en el sentido costera-barco mediante técnicas de llamada selectiva digital (véase el número 2944). En la Resolución N.º 206 (Mob-83) se exponen otras condiciones sobre la utilización de esta frecuencia.</p>
2969 Mob-83	B. 500 kHz
2970 Mob-83	<p>§ 1. (1) La frecuencia de 500 kHz es la frecuencia internacional de socorro en telegrafía Morse (véase también el número 472). Las estaciones de barco, de aeronave y de embarcaciones o dispositivos de salvamento que trabajen en frecuencias comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz, utilizarán dicha frecuencia cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Se empleará para la llamada y el tráfico de socorro, así como para la señal y mensajes de urgencia, para la señal de seguridad y, fuera de las regiones de tráfico intenso, para breves mensajes de seguridad. Cuando sea prácticamente posible, los mensajes de seguridad se transmitirán en la frecuencia de trabajo, después de un anuncio preliminar en la frecuencia de 500 kHz (véase también el número 4236). Para fines de socorro y seguridad, las clases de emisión que se deberán utilizar en la frecuencia de 500 kHz serán A2A, A2B, H2A o H2B (véase también el número 3042).</p>
2971	<p>(2) Sin embargo, las estaciones de barco y de aeronave que no puedan transmitir en 500 kHz, utilizarán cualquier otra frecuencia disponible en la que puedan hacerse oír.</p>



Art. 38-3		Art. 38-4	
MOD	2974 Mob-83	(MOD)	2981 Mob-83
	(2) Si un mensaje de socorro transmitido en la frecuencia portadora de 2 182 kHz no ha obtenido acuse de recibo, se podrá transmitir de nuevo, siempre que sea posible, la señal radiotelefónica de alarma seguida de la llamada y del mensaje de socorro en la frecuencia portadora de 4 125 kHz ó 6 215,5 kHz, según convenga (véanse los números 2982, 2986 y 3054).		H. 4 125 kHz
NOC	2975	ADD	2982A Mob-83
	(3) Sin embargo, las estaciones de barco y de aeronave que no puedan transmitir en la frecuencia portadora de 2 182 kHz ni, de conformidad con el número 2974, en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz ó 6 215,5 kHz, procurarán utilizar cualquier otra frecuencia disponible en la que puedan hacerse oír.		(1) Se utiliza la frecuencia portadora de 4 125 kHz, además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para socorro y seguridad, así como para llamada y respuesta (véase también el número 520). Esta frecuencia se utiliza también para tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía (véase el número 2944).
SUP	2976 Mob-83	ADD	2982B Mob-83
	(4)		I. 4 177,5 kHz
NOC	2977	ADD	2982C Mob-83
	(5) Toda estación costera que utilice la frecuencia portadora de 2 182 kHz para fines de socorro, deberá poder transmitir la señal de alarma radiotelefónica especificada en el número 3270 (véanse también los números 3277, 3278 y 3279).		§ 4A. La frecuencia de 4 177,5 kHz se utiliza exclusivamente para tráfico de socorro y seguridad empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase el número 2944).
NOC	2978	ADD	2982D Mob-83
	(6) Se procurará que toda estación costera autorizada para transmitir avisos relativos a la navegación pueda emitir la señal de avisos a los navegantes especificada en los números 3284, 3285 y 3286.		J. 4 188 kHz
ADD	2978A Mob-83	ADD	2982E Mob-83
	F. 2 187,5 kHz		§ 4B. La frecuencia de 4 188 kHz se utiliza exclusivamente para la llamada de socorro y seguridad según las técnicas de llamada selectiva digital (véase el número 2944).
ADD	2978B Mob-83	(MOD)	2983 Mob-83
	§ 2A. La frecuencia de 2 187,5 kHz se utiliza exclusivamente para las llamadas de socorro y seguridad según las técnicas de llamada selectiva digital (véase el número 2944). También puede ser utilizada por radiobalizas de localización de siniestros que empleen llamada selectiva digital.		K. 5 680 kHz
(MOD)	2979 Mob-83	MOD	2984 Mob-83
	G. 3 023 kHz		§ 5. La frecuencia portadora (de referencia) aeronáutica de 5 680 kHz podrá utilizarse para la comunicación entre estaciones móviles que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, así como para la comunicación entre tales estaciones y las estaciones terrestres participantes en las operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el apéndice 27 Aer2 (véanse también los números 501 y 505).
MOD	2980 Mob-83	(MOD)	2985 Mob-83
	§ 3. La frecuencia portadora (de referencia) aeronáutica de 3 023 kHz podrá utilizarse para la comunicación entre estaciones móviles que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, así como para la comunicación entre tales estaciones y las estaciones terrestres participantes en las operaciones de conformidad con lo dispuesto en el apéndice 27 Aer2 (véanse también los números 501 y 505).		L. 6 215,5 kHz
		MOD	2986 Mob-83
			§ 6. Se utiliza la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz, además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para socorro y seguridad, así como para llamada y respuesta (véase también el número 520). Esta frecuencia se utiliza también para tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía (véase el número 2944).

Art. 38-5		Art. 38-6	
ADD	2986A Mob-83	M. 6 268 kHz	2988C Mob-83
ADD	2986B Mob-83	§ 6A. La frecuencia de 6 268 kHz se utiliza exclusivamente para tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase el número 2944).	§ 7B. La frecuencia portadora de 12 392 kHz se utiliza para tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía (véase el número 2944).
ADD	2986C Mob-83	N. 6 282 kHz	2988E Mob-83
ADD	2986D Mob-83	§ 6B. La frecuencia de 6 282 kHz se utiliza exclusivamente para llamada de socorro y seguridad empleando técnicas de llamada selectiva digital (véase el número 2944).	§ 7C. La frecuencia de 12 520 kHz se utiliza exclusivamente para tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase el número 2944).
ADD	2986E Mob-83	O. 8 257 kHz	2988G Mob-83
ADD	2986F Mob-83	§ 6C. La frecuencia portadora de 8 257 kHz se utiliza para tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía (véase el número 2944).	§ 7D. La frecuencia de 12 563 kHz se utiliza exclusivamente para llamada de socorro y seguridad empleando técnicas de llamada selectiva digital (véase el número 2944).
ADD	2986G Mob-83	P. 8 357,5 kHz	2988H Mob-83
ADD	2986H Mob-83	§ 6D. La frecuencia de 8 357,5 kHz se utiliza exclusivamente para tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase el número 2944).	2988I Mob-83
(MOD)	2987 Mob-83	Q. 8 364 kHz	2988J Mob-83
NOC	2988	§ 7. La frecuencia de 8 364 kHz está designada para su utilización por las estaciones de las embarcaciones o dispositivos de salvamento, si éstas están equipadas para transmitir en frecuencias de las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz y si desean establecer comunicaciones relativas a las operaciones de búsqueda y salvamento con estaciones de los servicios móviles marítimo y aeronáutico (véase también el número 501).	§ 7E. La frecuencia portadora de 16 522 kHz se utiliza para tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía (véase el número 2944).
ADD	2988A Mob-83	R. 8 375 kHz	2988K Mob-83
ADD	2988B Mob-83	§ 7A. La frecuencia de 8 375 kHz se utiliza exclusivamente para llamada de socorro y seguridad empleando técnicas de llamada selectiva digital (véase el número 2944).	§ 7F. La frecuencia de 16 695 kHz se utiliza exclusivamente para tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase el número 2944).
			2988L Mob-83
			2988M Mob-83
			2988N Mob-83
			§ 7G. La frecuencia de 16 750 kHz se utiliza exclusivamente para llamada de socorro y seguridad empleando técnicas de llamada selectiva digital (véase el número 2944).

Art. 38-7		Art. 38-8	
(MOD)	2989 Mob-83	ADD	2993A Mob-83
	Y. 121,5 MHz y 123,1 MHz		AA. 156,525 MHz
SUP	2990 Mob-83	ADD	2993B Mob-83
	§ 8. (1)		§ 9A. La frecuencia de 156,525 MHz se utiliza exclusivamente en el servicio móvil marítimo para la llamada de socorro y seguridad empleando técnicas de llamada selectiva digital (véanse los números 2944 y 613A y la Resolución N.º 317(Mob-83)).
ADD	2990A Mob-83	ADD	2993C Mob-83
	(1A) La frecuencia aeronáutica de emergencia de 121,5 MHz <sup>1</sup> la utilizan, con fines de socorro y urgencia en radiotelefonía, las estaciones del servicio móvil aeronáutico que emplean frecuencias de la banda comprendida entre 117,975 MHz y 136 MHz (137 MHz después del 1 de enero de 1990). Esta frecuencia podrán también utilizarla con este fin las estaciones de las embarcaciones o dispositivos de salvamento y las radiobalizas de localización de siniestros.		AB. 156,650 MHz
ADD	2990B Mob-83	ADD	2993D Mob-83
	(1B) La frecuencia aeronáutica auxiliar de 123,1 MHz, que es la frecuencia auxiliar de la frecuencia aeronáutica de emergencia de 121,5 MHz, la utilizarán las estaciones del servicio móvil aeronáutico y las demás estaciones móviles y terrestres que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento (véase también el número 593).		§ 9B. En las comunicaciones entre las estaciones de barco a barco relativas a la seguridad de la navegación se utiliza la frecuencia de 156,650 MHz conforme a la nota p) del apéndice 18 (véase el número 2944).
MOD	2991 Mob-83	ADD	2993E Mob-83
	(2) Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo podrán comunicar con estaciones del servicio móvil aeronáutico en la frecuencia aeronáutica de emergencia de 121,5 MHz para fines de socorro y urgencia, únicamente, y en la frecuencia aeronáutica auxiliar de 123,1 MHz para operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, con emisiones de clase A3E en ambas frecuencias (véanse también los números 501 y 593). En este caso, deberán observar los arreglos particulares concertados por los gobiernos interesados, aplicables al servicio móvil aeronáutico.	(MOD)	2994 Mob-83
			AC. 156,8 MHz
MOD	2992 Mob-83	NOC	2995
	Z. 156,3 MHz		(1) La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional radiotelefónica de socorro, seguridad y llamada de las estaciones del servicio móvil marítimo que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 156 MHz y 174 MHz (véanse también los números 501 y 613). Se empleará para la señal, las llamadas y el tráfico de socorro, para la señal y el tráfico de urgencia y para la señal de seguridad (véase también el número 2995A). Los mensajes de seguridad deberán transmitirse siempre que sea posible, en una frecuencia de trabajo, previo aviso en la de 156,8 MHz. La clase de emisión que debe emplearse en radiotelefonía en la frecuencia de 156,8 MHz es la clase G3E (véase el número 2944 y el apéndice 19).
MOD	2993 Mob-83	ADD	2995A Mob-83
	§ 9. Se puede utilizar la frecuencia de 156,3 MHz, utilizando emisiones de clase G3E, para la comunicación entre las estaciones de barco y de aeronave que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento. También puede ser utilizada por las estaciones de aeronave para comunicar con las estaciones de barco para otros fines de seguridad (véase también la nota h) del apéndice 18).		(2) No obstante, las estaciones de barco que no puedan transmitir en 156,8 MHz procurarán utilizar cualquier otra frecuencia en la que puedan captar la atención.
ADD	2990A.1 Mob-83	ADD	2995B Mob-83
	<sup>1</sup> Normalmente, las estaciones de aeronave transmitirán los mensajes de socorro y urgencia en la frecuencia de trabajo que se utilice en el momento del siniestro.		AD. 156,825 MHz
		ADD	2995C Mob-83
			§ 10A. La frecuencia de 156,825 MHz se utiliza exclusivamente en el servicio móvil marítimo para el tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa (véanse los números 2944, 3033 y 4393 y la nota m) del apéndice 18).

Art. 38-10	Art. 38-9
(MOD) 3001 Mob-83	A.E. 243 MHz (véanse los números 501 y 642).
NOC 3002	A.F. Banda 406 - 406,1 MHz
MOD 3003 Mob-83	§ 10B. La banda de frecuencias 406 - 406,1 MHz se utiliza exclusivamente para las radiobalizas de localización de siniestros por satélite en la dirección Tierra-espacio (véase el número 649).
NOC 3004	A.G. Banda I 544 - I 545 MHz
NOC 3005	§ 10C. La utilización de la banda I 544 - I 545 MHz (espacio-Tierra) se limita a operaciones de socorro y seguridad (véase el número 728) incluyendo: a) los enlaces de conexión de satélites necesarios para la retransmisión de las emisiones de radiobalizas de localización de siniestros por satélite hacia las estaciones terrenas; b) los enlaces (espacio-Tierra) de banda estrecha de las estaciones espaciales hacia las estaciones móviles.
MOD 3006 Mob-83	A.H. Banda I 645,5 - I 646,5 MHz
NOC 3007	§ 10D. La utilización de la banda I 645,5 - I 646,5 MHz (Tierra-espacio) se limita a operaciones de socorro y seguridad (véase el número 728).
NOC 3008	A.I. Aeronave en peligro
NOC	§ 11. 1. Toda aeronave que se encuentre en peligro transmitirá la llamada de socorro en la frecuencia de escucha de las estaciones terrestres o móviles que puedan auxiliarla. Cuando se dirija la llamada a las estaciones del servicio móvil marítimo, se observarán las disposiciones de los números 2970 y 2971 o las de los números 2973 y 2975 o las de los números 2994 y 2995.
A.J. Estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento	
§ 12. Todo equipo previsto para ser utilizado en las embarcaciones o dispositivos de salvamento cumplirá las condiciones que a continuación se indican, según la banda o bandas de frecuencias en que pueda funcionar: a) bandas comprendidas entre 415 kHz y 526,5 kHz: deberán poder emitir, en clase A2A y A2B* o H2A y H2B* en la frecuencia portadora de 500 kHz. Si el equipo comprende un receptor para alguna de esas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases A2A y H2A en la frecuencia portadora de 500 kHz; b) bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz: deberán poder emitir, en clase A3E o H3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases A3E y H3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz; c) bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz: deberán poder emitir, en clase A2A o H2A, en la frecuencia portadora de 8 364 kHz. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases A1A, A2A y H2A en toda la banda 8 341,75 - 8 728,5 kHz; d) bandas comprendidas entre 117,975 MHz y 136 MHz (137 MHz a partir del 1 de enero de 1990): deberán poder emitir en la frecuencia de 121,5 MHz, utilizando, emisiones moduladas en amplitud. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase A3E en 121,5 MHz; e) bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz: deberán poder transmitir en clase G3E en la frecuencia de 156,8 MHz. Si el equipo comprende un receptor para algunas de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase G3E en la frecuencia de 156,8 MHz; f) bandas comprendidas entre 235 MHz y 328,6 MHz: deberán poder emitir en la frecuencia de 243 MHz.	

\* Esto es para facilitar la recepción automática de la señal de alarma radiotelegráfica.



Art. 38-13	Art. 38-14
<p>Art. 38-13</p> <p>(5) Se prohíbe efectuar en el mar emisiones de prueba de la señal de alarma radiotelefónica en la frecuencia portadora de 2 182 kHz. La función del generador de la señal de alarma radiotelefónica se comprobará mediante supervisión acústica sin poner en funcionamiento un transmisor. El transmisor se comprobará por separado. En caso de prueba de las instalaciones radioeléctricas, efectuada por una administración o en nombre de ésta, el dispositivo de la señal de alarma radiotelefónica se comprobará con una antena artificial adecuada en frecuencias distintas de la de 2 182 kHz. Si la instalación sólo puede funcionar en la frecuencia de 2 182 kHz, deberá emplearse una antena artificial adecuada (véase el número 3016).</p> <p>(6) Antes y después de las pruebas efectuadas utilizando una antena artificial de acuerdo con el número 3027, deberá anunciarse de manera apropiada en la frecuencia de prueba que las señales se transmiten o se transmitieron únicamente con fines de prueba. La identificación de la estación deberá incluirse en tal anuncio.</p>	<p>Art. 38-14</p> <p>(2)</p> <p>(3)</p> <p>(4) Todas las transmisiones en la frecuencia de 156,8 MHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro y no deberán exceder de un minuto.</p>
<p>MOD 3027 Mob-83</p>	<p>SUP 3034 Mob-83</p>
<p>MOD 3028 Mob-83</p>	<p>NOC 3036</p>
<p>SUP 3029 Mob-83</p>	<p>NOC 3037</p>
<p>* SUP 3030 Mob-83</p>	<p>MOD 3038 Mob-83</p>
<p>* SUP 3031 Mob-83</p>	<p>MOD 3039 Mob-83</p>
<p>ADD 3031A Mob-83</p>	<p>MOD 3040 Mob-83</p>
<p>ADD 3031B Mob-83</p>	<p>NOC 3041</p>
<p>NOC 3032</p>	<p>MOD 3042 Mob-83</p>
<p>MOD 3033 Mob-83</p>	<p>NOC 3043</p>
<p>SUP 3033.1 Mob-83</p>	<p>§ 19. (1) Con objeto de aumentar la seguridad de la vida humana en el mar y por encima del mar, todas las estaciones del servicio móvil marítimo que escuchen normalmente en las frecuencias de las bandas autorizadas entre 415 kHz y 526,5 kHz adoptarán, durante sus horarios de servicio, las medidas necesarias para que, por medio de un operador provisto de un casco de auriculares o de un altavoz, quede asegurada la escucha en la frecuencia de socorro de 500 kHz, dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que empezarán a las x h 15 y x h 45, Tiempo Universal Coordinado (UTC).</p> <p>(2) Durante los periodos indicados anteriormente, y con excepción de las transmisiones consideradas en el presente capítulo en la frecuencia de 500 kHz.</p> <p>a) Cesarán todas las emisiones en las bandas comprendidas entre 485 kHz y 515 kHz (véase también la Resolución N.º 206(Mob-83)).</p> <p>b) fuera de estas bandas, podrán continuar las transmisiones de las estaciones del servicio móvil, que podrán ser escuchadas por las estaciones del servicio móvil marítimo, con la condición expresa de asegurar, en primer término, la escucha en la frecuencia de socorro, según se prescribe en el número 3038.</p> <p>§ 20. (1) Las estaciones del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública que utilicen las frecuencias de las bandas autorizadas entre 415 kHz y 526,5 kHz, deberán permanecer a la escucha durante su horario de servicio en la frecuencia de 500 kHz. Esta escucha sólo es obligatoria para las emisiones de clase A2A y H2A.</p> <p>(2) Estas estaciones, aun observando lo dispuesto en el número 3038, sólo podrán cesar la escucha indicada cuando estén realizando una comunicación en otras frecuencias.</p>

\* Véase la nota de la Secretaría General, página 199.

Art. 38-16

NOC	3050	(3) Además, las estaciones de barco dedicarán la mayor atención posible a la escucha en la frecuencia portadora de 2 182 kHz para recibir, por todos los medios apropiados, la señal radiotelefónica de alarma descrita en el número 3270 y la señal de avisos a los navegantes especificada en los números 3284, 3285 y 3286, así como para recibir las señales de socorro, urgencia y seguridad.
NOC	3051	§ 22. Las estaciones de barco del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública, procurarán, en lo posible, estar a la escucha en la frecuencia de 2 182 kHz durante sus horas de servicio.
NOC	3052	§ 23. Para aumentar la seguridad de la vida humana en el mar y por encima del mar, todas las estaciones del servicio móvil marítimo que efectúen normalmente la escucha en las frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz adoptarán, siempre que sea posible, las medidas necesarias para mantener durante sus horas de servicio la escucha en la frecuencia portadora internacional de socorro de 2 182 kHz, dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que comenzarán a las x h 00 y x h 30, Tiempo Universal Coordinado (UTC).
ADD	3052A Mob-83	§ 23A. Durante los periodos indicados en el número 3052 cesarán todas las emisiones en la banda 2 173,5 - 2 190,5 kHz, salvo las consi- deradas en este Capítulo.
NOC	3053	C. 4 125 kHz y 6 215,5 kHz
MOD	3054 Mob-83	§ 24. (1) En las zonas de la Región 1 al sur del paralelo 15° Norte, en la Región 2 (excepto Groenlandia) y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, todas las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y que constituyan un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro podrán mantener, durante sus horas de servicio, una escucha en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz, o en ambas frecuencias, según convenga (véanse los números 2982 y 2986). Se procurará indicar esta escucha en el Nomenclátor de las estaciones costeras.
NOC	3055	(2) Conviene que esas estaciones mantengan la escucha por medio de un operador provisto de cascos de auriculares, de dos auriculares independientes o de altavoz.

(Continuará.)

Art. 38-15

NOC	3044	(3) Mientras estén ocupadas en tal comunicación:
NOC	3045	a) las estaciones de barco podrán mantener la escucha en la frecuencia de 500 kHz por medio de un operador provisto de un casco de auriculares o de un altavoz, o por medio de cualquier otro dispositivo adecuado, como, por ejemplo, un receptor automático de alarma;
NOC	3046	b) las estaciones costeras podrán mantener la escucha en la frecuencia de 500 kHz por medio de un operador provisto de un casco de auriculares o de un altavoz; en este último caso, podrá hacerse la oportuna indicación en el Nomenclátor de las estaciones costeras.
ADD	3046A Mob-83	(4) Las estaciones de barco, aun observando lo dispuesto en el número 3038, están también autorizadas a cesar la escucha cuando ésta no pueda efectuarse mediante un operador provisto de un casco de auriculares o de un altavoz, y por orden del capitán a fin de efectuar reparaciones u operaciones de mantenimiento necesarias para evitar un defecto de funcionamiento inminente en los:
ADD	3046B Mob-83	a) equipos de radiocomunicaciones utilizados con fines de seguridad;
ADD	3046C Mob-83	b) equipos de radionavegación;
ADD	3046D Mob-83	c) otros equipos electrónicos de navegación.
ADD	3046E Mob-83	(5) Las estaciones de barco provistas de un receptor automático de alarma deberán cerciorarse de que el equipo se encuentra en servicio, cada vez que se suspenda la escucha en aplicación de lo dispuesto en el número 3046A.
NOC	3047	B. 2 182 kHz
MOD	3048 Mob-83	§ 21. (1) Las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y que constituyan un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro, estarán a la escucha durante sus horas de servicio en la frecuencia de 2 182 kHz.
NOC	3049	(2) Tales estaciones mantendrán dicha escucha por medio de un operador provisto de casco de auriculares corriente o de casco de dos auriculares independientes o de altavoz.
ADD	3046A.1 Mob-83	<sup>1</sup> Para más información véanse las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional para la Seguridad de la vida humana en el mar.